

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093510

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 26 de junio de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7027/2023

SUMARIO:

Pagos a cuenta. Pagos fraccionados en el IS. Devolución los pagos fraccionados mínimos ingresados en virtud de la disp adic decimocuarta de la Ley 27/2014. La sentencia impugnada desestimó el recurso de la mercantil pues estimó que la Ley de presupuestos de 2018 no perpetúa el vicio del RD Ley 2/2016, al constituir un instrumento legislativo válido para tal fin. Por ello, no cabe considerar inconstitucionales a las autoliquidaciones de los pagos fraccionados del IS que nos incumben, respecto de las cuales rige la modificación de la LIS, llevada a cabo por el art. 71 Ley PGE para 2018 y art. 4 Ley 8/2018. Estas Leyes no superan el límite constitucional, [Vid., STC 73/2017 de 8 de junio de 2017 (NCJ062508) y STC 78/2020, de 1 de julio de 2020 (NCJ064920)], pues fijando un porcentaje mínimo para determinados sujetos pasivos, estando los pagos fraccionados del IS ya previstos en el art. 40 LIS. Con respecto a la alegación relativa a la vulneración del principio de capacidad económica, la sentencia recurrida la rechaza también. Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar si las alteraciones introducidas por el legislador presupuestario en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades supone o no una desfiguración e, incluso, una novación normativa contraria a la previsión constitucional del art. 134.7 CE, que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea. En relación con el punto anterior y atendiendo al debate suscitado en el presente recurso, esclarecer si la disp. adic 14ª de la Ley IS habilita para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del art. 134.7 CE, cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de determinadas empresas, que sustituye la base imponible para recaer sobre el resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales [Vid., STSJ de Galicia de 12 de julio de 2023, recurso n.º 15563/2022 (NFJ093513) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 31 y 134.

Ley 27/2014(Ley IS), art. 40 y disp. adic. decimocuarta.

PONENTE:

Don Francisco José Navarro Sanchis.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 26/06/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7027/2023

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RCF

Nota:

R. CASACION núm.: 7027/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Eduardo Calvo Rojas
D.^a María del Pilar Teso Gamella
D. Francisco José Navarro Sanchís
D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 26 de junio de 2024.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. La representación de Nedgia Galicia, S.A., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso nº 15563/2022, deducido frente al acuerdo dictado el 17 de junio 2022 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEARG), sobre solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (IS) de los periodos 2º y 3º, año 2018, 1º, 2º y 3º del año 2019.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos (i) 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (LPGE); (ii) los artículos 134.2 y 134.7 de la Constitución Española (CE); (iii) vulneración del límite material establecido por el artículo 40.4 y la Disposición Final 9a de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) e (iv) infracción del principio de capacidad económica reconocido por el artículo 31.1 de la CE.

Asimismo, considera que el fallo impugnado en la sentencia recurrida es contradictorio y colisiona, entre otras, contra las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: de 20 de julio de 1981, núm. 27/1981; de 16 de julio de 1987, núm. 126/1987 y de 13 de septiembre de 2011, núm. 136/2011.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias previstas en las letras d), e) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) del mismo texto legal.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 5 de octubre de 2023, habiendo comparecido la entidad Nedgia Galicia. S.A., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 LJCA y representada por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez. De igual modo lo ha hecho, como recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la sociedad recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)], sin que por ello puedan prosperar las causas de inadmisión planteadas de contrario.

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]; (ii) interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA]; (iii) resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad aparezca bien esclarecida; y, finalmente (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

1. Sostiene la recurrente, en síntesis, que el artículo 71 LPGE de 2018, modificó la disposición adicional (DA) 14ª de la LIS, reimplantando el sistema de cálculo de los pagos fraccionados del Real Decreto Ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducían medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, posteriormente modificado por aquella y por la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

El citado Real Decreto fue expulsado del ordenamiento jurídico por la sentencia del Tribunal Constitucional 78/2020, de 1 de julio, al declarar la inconstitucionalidad de su artículo único, por la violación del límite material previsto en el artículo 86.1 de la Constitución, de donde infiere que es también inconstitucional toda la normativa posterior que lo modifica. Añade que la LPGE de 2018 no es válida para modificar la LIS, puesto que la DA 14ª establece un pago fraccionado mínimo y modifica el tipo de gravamen aplicable a la base del pago fraccionado, lo que supone la alteración sustancial del IS y no una mera modificación, vulnerando el artículo 134.7 CE que proscribe la creación de nuevos tributos por la LGPE 2018.

2. Rechazadas por la Administración tributaria las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes a los pagos fraccionados de los periodos 2º y 3º, año 2018; 1º, 2º y 3º del año 2019, la actora interpuso reclamación ante el TEAR de Galicia, que la desestimó el 17 de junio de 2022.

3. Disconforme con la referida resolución, la sociedad dedujo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Galicia, igualmente desestimado por sentencia de 12 de julio de 2023, al considerar que la Ley de presupuestos de 2018 no perpetúa el vicio del Real Decreto-Ley 2/2016, al constituir un instrumento legislativo válido para tal fin, toda vez que

"La declaración de inconstitucionalidad del RDL 2/2016 se funda en motivos formales; se empleó un instrumento normativo excepcional previsto en el artículo 86.1 CE , a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 CE , es decir, se declara nulo por la técnica legislativa utilizada al aprobar la modificación mediante Real Decreto-ley, pero no en cuanto al fondo. Por ello, no cabe su aplicación a las autoliquidaciones de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades que nos incumben, respecto de los cuales rige la modificación de la LIS, llevada a cabo por el artículo 71 LPGE para 2018 y artículo 4 Ley 8/2018. Estas Leyes no superan el límite constitucional aludido (artículo 134.7 CE) pues fijando un porcentaje mínimo para determinados sujetos pasivos, estando los pagos fraccionados del IS ya previstos en el artículo 40 LIS ".

Con respecto a la alegación relativa a la vulneración del principio de capacidad económica, la sentencia recurrida la rechaza también, invocando un auto de inadmisión de este Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2018 (recurso de casación nº 4346/2018) en que se negaba que concurriera tal infracción al considerarla como situación subjetiva patrimonial en relación con obligaciones dinerarias, por la regulación contenida el Real Decreto Ley 2/1016, pues lo que prohíbe la Constitución es que la imposición tenga alcance confiscatorio.

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurisprudencial

A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar los artículos (i) 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018; (ii) 134.2 y 134.7 de la Constitución Española; (iii) 40.4 y Disposición Final 9a de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y (iv) principio de capacidad económica reconocido por el artículo 31.1 de la CE.

Además, se sostiene que la sentencia es contradictoria con sentencias del Tribunal Constitucional: de 20 de julio de 1981, núm. 27/1981; de 16 de julio de 1987, núm. 126/1987 y de 13 de septiembre de 2011, núm. 136/2011.

Cuarto. Cuestión en la que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1. Determinar si las alteraciones introducidas por el legislador presupuestario en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades supone o no una desfiguración e, incluso, una novación normativa contraria a la previsión constitucional del artículo 134.7 CE , que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

2. En relación con el punto anterior y atendiendo al debate suscitado en el presente recurso, esclarecer si la disposición adicional 14ª de la LIS habilita para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del artículo 134.7 CE , cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de determinadas empresas, que sustituye la base imponible para recaer sobre el resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales.

Quinto. Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

2. Asimismo, y en relación con la doctrina constitucional establecida en torno al 134.7 CE, resulta de interés que la Sección Segunda se pronuncie sobre la preexistencia de una "ley sustantiva" habilitante que permita a la Ley de presupuestos efectuar alteraciones sustanciales de figuras tributarias en el marco legislativo delimitado por el artículo 40.4 y la Disposición Final 9a LIS.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia recurrida interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA].

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación los artículos (i) 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de PPGGE para el año 2018; (ii) 134.2 y 134.7 de la CE; (iii) 40.4 y disposición final 9ª de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y (iv) principio de capacidad económica reconocido por el artículo 31.1 de la CE.

Asimismo, invoca como vulneradas las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: de 20 de julio de 1981, núm. 27/1981; de 16 de julio de 1987, núm. 126/1987 y de 13 de septiembre de 2011, núm. 136/2011; ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación nº 7027/2023, preparado por la representación de la sociedad Nedgia Galicia, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso nº 15563/2022.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. Determinar si las alteraciones introducidas por el legislador presupuestario en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades supone o no una desfiguración e, incluso, una novación normativa contraria a la previsión constitucional del artículo 134.7 CE, que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

2. En relación con el punto anterior y atendiendo al debate suscitado en el presente recurso, esclarecer si la disposición adicional 14ª de la LIS habilita para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del artículo 134.7 CE, cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de determinadas empresas, que sustituye la base imponible para recaer sobre el resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las mencionadas en el fundamento sexto, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.